



# La evolución del sistema penitenciario español desde sus orígenes hasta la actualidad

Alberto Pintado Alcázar

*Profesor contratado doctor. Vicedecano de los Estudios de Criminología de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia (España) y coordinador del PCEO en Criminología y Seguridad, impartidos conjuntamente entre la Universidad de Murcia e ISEN, Facultad adscrita.*

## Resumen

La presente investigación comprende un estudio relacionado con la evolución de los sistemas penitenciarios en España. Las leyes penitenciarias han ido evolucionando y adaptándose a la realidad social de cada periodo. Por tal motivo, este estudio trata de mostrar las normativas que han existido en las prisiones españolas a lo largo de la historia, y realiza un minucioso acercamiento a las más relevantes.

**Palabras clave:** sistema penitenciario; leyes; España; orígenes; derecho; recluso.

## Abstract

*The present research includes a study related to the evolution of prison systems in Spain. Prison laws have been evolving and adapting to the social reality of each period. Therefore, this study aims to show the regulations that have existed in Spanish prisons throughout history, making a detailed approach to the most relevant ones.*

**Key words:** prison system; laws; Spain; origins; law; inmate.

## 1. Introducción

En primer lugar, resulta fundamental hacer referencia a lo que se entiende por *sistema penitenciario*. En este sentido, considero relevante hacer mención a lo descrito por Neuman, quien dedicó parte de sus estudios al análisis de las prisiones y es una voz destacada dentro de la doctrina penitenciarista. Dicho autor establece que, para hacer referencia a aquellos sistemas, habría que tener en cuenta que se consideran como «la organización creada por el estado para la ejecución de las sanciones penales (penas o medidas de seguridad)

que importan privación o restricción de la libertad individual como condición para su efectividad» (Neuman, 2006, p. 38).

Por otro lado, conviene dar una pequeña definición de lo que podemos entender por *pena privativa de libertad*, la cual se podría afirmar que consiste en el internamiento de una persona en un centro penitenciario, en el que permanecerá un periodo determinado, cumpliendo allí con una serie de deberes, los cuales se adaptarán al régimen de vida concreto que tendrán durante su estancia en dicho establecimiento, pero teniendo también una serie de derechos, los cuales no deben ser vulnerados.

Morillas Cueva, haciendo referencia a la pena, manifiesta que:

... es el instrumento más utilizado, como respuesta a la criminalidad, por una sociedad donde parece que crecen los peligros, hasta convertirse en una sociedad de riesgo, y donde las reacciones a determinadas convicciones generalmente asentadas en premisas mediáticas son la de exigir una más intensa y rígida lucha contra la criminalidad que inevitablemente camina hacia una intensificación de los medios de reacción punitivos. (Morillas Cueva, 2016, p. 5)

Según Cuello Calón (1958; p. 16), a mediados del siglo xx, se estableció que la pena se puede definir como «la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la Ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal».

Esa privación de determinados bienes jurídicos, haciendo especial hincapié en la libertad del sujeto, comenzó a verse como una medida para reparar los daños causados mediante la ejecución de alguna acción no deseada por los internos. No obstante, esta concepción de la privación de libertad como pena fue evolucionando: de ser concebida desde una perspectiva más humanista hasta reconocerse determinadas circunstancias de carácter humanitarias que antes no eran tenidas en cuenta, tales como la dignidad u otros derechos que son propios del ser humano por el simple hecho de haber nacido.

Posteriormente, en la administración penitenciaria, se ha ido haciendo un gran esfuerzo para establecer diferentes procedimientos tratamentales, los cuales no pueden guiarse por una mera obligatoriedad sobre los internos, sino por factores de voluntariedad de ellos; la finalidad última de estos es que los reclusos puedan lograr la reeducación y la reinserción social, situaciones que pueden resultar más complejas de lo pensado a raíz del delito cometido por los supuestos infractores.

Respecto a este último punto, la Constitución española vigente, en su artículo 25.2, señala:

... las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrán derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como el acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

## 2. Breve acercamiento a la situación española

Actualmente, en España, el cumplimiento de las penas privativas de libertad está organizado como una institución social con fines reeducadores y resocializadores, bajo el control de la Administración de Justicia a través de la figura del juez de Vigilancia Penitenciaria, y con la utilización de modernas técnicas de tratamiento aplicadas por los distintos equipos técnicos de cada prisión.

Hoy en día, a diferencia de lo que ocurría antiguamente en los establecimientos penitenciarios, para que se cumpla con las expectativas previstas, todo centro penitenciario debe contar con los siguientes elementos esenciales:

1. Un adecuado sistema de clasificación penitenciaria, para que cada recluso ocupe el departamento o establecimiento que le corresponde.
2. Un régimen de prestaciones adecuado, que les permita ejercer los derechos fundamentales reconocidos en las leyes.
3. Un sistema de trabajo que resulte eficaz para conseguir los fines buscados.
4. Un régimen disciplinario suficiente.
5. Personal penitenciario especializado.

Con el presente trabajo, se intenta dotar de significado al origen de los modelos penitenciarios, ya que, en muchas ocasiones, para poder entender el prototipo actual, hay que acudir a tiempos remotos, donde se empezó a fraguar lo que a día de hoy conocemos como sistemas penitenciarios.

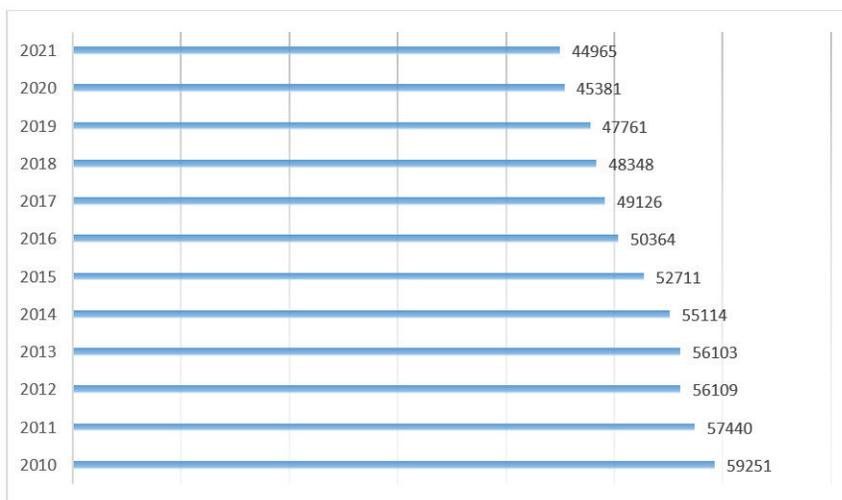
Para comenzar el recorrido de este trabajo, es necesario partir de los antiguos sistemas de reclusión, pasando por importantes penitenciaristas que motivaron diferentes cambios en el sistema y provocaron mejoras que, con el paso del tiempo, han sido imprescindibles para la correcta convivencia dentro de las prisiones.

Tampoco hay que olvidar los distintos sistemas que fueron innovando una serie de características, las cuales resultaron decisivas (para bien o para mal) a fin de poder entender lo que hoy denominamos *Sistema de Individualización Científica*, que surge como una de las principales novedades de la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979; ella establece, en su artículo 72.1, que «las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separado en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional, conforme determina el Código Penal».

En este sentido, no podemos dejar de mencionar al principal penitenciarista español, el Coronel Manuel Montesinos y Molina, quien instauró en España las principales novedades del sistema penitenciario; consiguió la cesión del Convento de San Agustín para poder reformarlo y convertirlo en un auténtico presidio penitenciario. Su importancia fue tal dentro del mundo penitenciario que, en la actualidad, existe un Centro de Inserción Social en Algeciras que lleva su nombre.

A pesar de los graves inconvenientes que puede ocasionar, la pena de prisión es el medio más frecuente de defensa contra el delito en las sociedades contemporáneas, en las que sigue siendo el eje del sistema represivo; constituye, para quienes defienden sus métodos, un medio adecuado para la reforma de los delincuentes, y ejerce una inmensa y eficaz labor preventiva sobre el conjunto de la sociedad.

A modo de ejemplo, es conveniente establecer, mediante las estadísticas que se elaboran anualmente en la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, la totalidad de reclusos que se encuentran en las prisiones españolas, desde el año 2010 hasta el 2021; se deja constancia con ello de la evolución de la aplicación de las penas privativas de libertad en España.



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias<sup>1</sup>.

No obstante, a pesar del uso constante que se hace de la pena de prisión para castigar a las personas que han cometido una acción delictiva, se puede apreciar en el gráfico como, desde el año 2010 hasta el 2021, ha habido un descenso prolongado anual, con una diferencia de casi 25 000 reclusos entre un año y otro.

Cabe señalar que no existe una explicación clara que exteriorice el motivo por el cual existe tal discrepancia entre ambos puntos; la aplicación a determinados infractores de las penas privativas de derechos, más en concreto, los trabajos en beneficio de la comunidad, son una razón de peso para pensar que ellas tienen una conexión directa con tal descenso.

<sup>1</sup> Para más información: <https://www.institucionpenitenciaria.es/es/web/home/fondo-documental>.

### 3. Origen de la prisión

La prisión es un mecanismo de reclusión que no es moderno; siglos atrás ya se utilizaban estos métodos para que el individuo pagase con su aislamiento los delitos que había cometido.

En este sentido, es el propio Platón, parafraseado por De Azcárate, quien alude, hace ya más de dos mil años, a estos mecanismos de encierro, sobre los cuales hace una reflexión en su libro X de *Las Leyes*, en el que dice:

... las penas son la represión, la prisión y la muerte. Hay tres prisiones: un lugar de depósito, donde se detiene seguro al culpable; un lugar de reclusión y de corrección llamado *sofronisterio*; y un lugar de suplicio. Cada una de estas prisiones responde a un orden de culpables según la gravedad de la ofensa inferida a la religión y a los Dioses. (De Azcárate, 1872, p. 47)

En atención a la afirmación anterior, cabe señalar que se nos muestra como, en aquella época, también existían establecimientos de reclusión con filosofías que podrían asemejarse a la de hoy en día, es decir, la posibilidad de retener a un sujeto delincuente. No obstante, hay que matizar que, como es lógico, con esto no se pretende comparar una época con otra, ya que resultaría imposible y totalmente erróneo.

Peña Mateos (1997, p. 64) señala que los vestigios que nos han dejado las civilizaciones más antiguas (China, Egipto, Israel y Babilonia) nos muestran a la prisión como un lugar de custodia y tormento, y que es aprovechada en determinadas ocasiones para averiguar determinados aspectos del proceso criminal.

Otra de las grandes civilizaciones de la historia, como lo fue la romana, creó nuevos mecanismos de reclusión, por ejemplo la *ergástula*, la cual, situada dentro de la casa del propio dueño, se utilizaba para retener a los diversos esclavos.

A pesar de ello, ciertos historiadores han negado reiteradamente la existencia de la pena de prisión como tal en la época romana. Sin embargo, sí se utilizaban ciertos mecanismos, por ejemplo, la prisión preventiva y la prisión por deudas como medios para garantizar el proceso y el pago de la deuda, respectivamente. De igual manera, como es bien sabido, en aquella época, se llevaban a cabo determinados métodos en los que la pena llevaba emparejada una privación de libertad, bien distinta a la de hoy en día, como podía ser la esclavitud o la pena de galeras.

Según mantiene Peña Mateos (1997, p. 65), los acusados se encontraban en distintos lugares hasta la celebración del juicio, debido a que, en esta época, no existía una arquitectura penitenciaria propia que estuviese destinada a tal fin. Estos lugares podían ser desde antiguos manantiales que carecían de luz, hasta aljibes utilizados como cárceles de reclusión.

Fue en la Edad Media cuando se empiezan a establecer determinados antecedentes a la pena de prisión, dentro del ámbito eclesiástico (donde se aplicaba el encierro en un monasterio de los sacerdotes que hubieran cometido delitos eclesiásticos; y también se

llevaba a cabo el internamiento de los herejes en locales de reclusión llamados *cárceles*); y las llamadas *cárceles del Estado*, las cuales tenían mayor incidencia en aquellas personas que se consideraba que eran enemigos directos del poder real, en su mayoría nobles.

No fue hasta el siglo XVI cuando verdaderamente la privación de libertad se consideró una medida penal, la cual se configuraba como necesaria y eficaz, tanto para la sociedad como para los propios reclusos; existía una serie de circunstancias que así lo mostraban:

– *Circunstancias sociales*: Las dificultades por las que atravesaba el feudalismo y el aumento desproporcionado de las guerras hacen que centenares de personas que se encuentran en grandes problemas económicos cometan delitos, lo que provoca una elevada tasa de criminalidad. Dichos delitos no requieren una gran crueldad, de modo que se estima excesiva la aplicación de la pena de muerte en muchos de estos sucesos; surge, así, la necesidad de acudir a las penas privativas de libertad para asegurarse de que estos delincuentes menores (generalmente, mendigos o vagabundos) se encuentren encerrados en determinados locales creados para tales circunstancias.

– *Circunstancias económicas*: En una época donde el número de reclusos es excesivamente elevado, el encierro determinará la posibilidad de instaurar diferentes puestos de trabajos, a los que los internos puedan acceder por una escasa cantidad económica.

– *Circunstancias penales*: Teniendo presentes las palabras de Fernández Arévalo y Nistal Burón (2011, pp. 196-197), la seguridad de las clases sociales principales se ve mermada debido a la instauración de diferentes penas corporales, así como de la pena de muerte; estas no consiguieron contener el aumento de las acciones delictivas.

En este sentido, Leganés Gómez afirma:

No cabe duda que la utilización de la mano de obra reclusa fue un factor importante para el nacimiento y evolución de la pena privativa de libertad, pero no podemos afirmar que la única finalidad de la misma fuese económica pues había otros motivos humanistas, religiosos y filosóficos que hicieron que ésta fuese considerada como el resultado de una evolución positiva de otro tipo de penas mucho más crueles. (Leganés Gómez, 2004, p. 19)

Estas circunstancias unidas con otras ideas de marcada tendencia reformista dan lugar a la construcción de establecimientos organizados para la corrección de los penados, que reciben el nombre de *house of correction* ('casas de trabajo o de corrección'). Su origen data de 1552 y fue construida en Bridgwell (Inglaterra) con la misión de recluir y reformar a los vagabundos, a los mendigos y a las prostitutas.

Poco después, fueron implantadas en otras ciudades inglesas y llegaron incluso a establecerse en distintas capitales europeas; se destacan las construidas en Ámsterdam en 1596 (*Rasphuis*) y 1597 (*Spinhuis*). La primera de ellas fue creada para el internamiento de hombres y que estos pudieran trabajar en la madera; la segunda fue creada para las mujeres, en las que trabajarían el arte del hilado.

A principios del siglo XVII, surge una nueva casa de corrección destinada exclusivamente a jóvenes rebeldes, quienes, para intentar evitar que se convirtieran en auténticos delincuentes, fueron enviados a ellas por sus propios familiares.

Por otro lado, también obtuvieron una especial mención otros hogares de corrección, tales como los creados en Francia (hospitales generales), Bélgica (*maisons de force*), Alemania (*Zuchtäusern*), Suiza (*Shellenwerke*) e Italia (*casas de lavoro u hospicios*).

No obstante, en España no se observa tanta actividad dentro de este tipo de correccionales, algo que parece estar intrínsecamente relacionado con la demora con la que se llegó al desarrollo de la era industrial. Las casas de corrección más destacadas en nuestro país fueron la de San Fernando del Jarama, la cual fue fundada por Carlos III, y el Hospicio, ambas en Madrid.

Es en esta época donde se observan los primeros síntomas relacionados directamente con la modernidad penitenciaria, ya que es aquí cuando se comienza a llevar a cabo la separación interior de sexo y edad, situación que es totalmente obligatoria en la actualidad y que, de no cumplirse, se estaría vulnerando uno de los principios fundamentales de todos los internos dentro de prisión. Así, el artículo 16 de la Ley Orgánica General Penitenciaria establece:

Cualquiera que sea el centro en el que tenga lugar el ingreso, se procederá, de manera inmediata, a una completa separación, teniendo en cuenta el sexo, emotividad, edad, antecedentes, estado físico y mental y, respecto de los penados, las exigencias del tratamiento.

Por otro lado, y teniendo en cuenta lo descrito por García Valdés (1982, p. 33), este tipo de correccionales tiene una triple finalidad:

- La reclusión.
- La reforma.
- El aprovechamiento económico del trabajo de los reclusos.

A mediados del siglo XVIII, las prisiones comienzan a ser vistas por la sociedad como verdaderos lugares de sufrimiento para los internos. Es por ese motivo por el cual surgen dos figuras principales dentro de la historia penitenciaria, cuya finalidad principal es la de reformar ese sistema tan lesivo para el ser humano que se estaba llevando a cabo en ese momento. Así, estos dos sujetos, cada uno dentro de un ámbito concreto de actuación, consiguieron hacer ver los problemas en el sistema penitenciario e intentaron, con sus respectivos trabajos, cambiar todo lo que estuviera en sus manos. Esos hombres fueron John Howard y Cesare Beccaria, quienes lucharon por humanizar el Código Penal de aquella época, intentando suprimir la tortura y la pena de muerte.

A modo de ejemplo, considero que resulta conveniente señalar las afirmaciones realizadas por Beccaria (2008, p. 45), quien opinaba que la pena debía tener como objetivo primordial que los delincuentes no volvieran a cometer nuevos delitos, así como que el

resto de la sociedad no los considerara un ejemplo a seguir y desestimaran la posible idea de llevar a cabo cualquier tipo de acción delictiva. Por otro lado, este mismo autor pensaba que el hecho de estar durante un extenso periodo privado de libertad podía ser más perjudicial para el interno que, incluso, la pena de muerte, ya que esta última no servía como efecto disuasorio del presunto delincuente.

En este sentido, se dieron una serie de factores que consiguieron hacer cambiar la mentalidad penitenciaria; se estableció un sentimiento global de que la prisión debía ser entendida exclusivamente como un lugar en el que cumplir las penas privativas de libertad impuestas (Leganés Gómez, 2004, p. 21):

- Tuvo gran relevancia para el cambio la aparición de los ideales de la Ilustración. Dentro de ellos, el principal era que la libertad tenía que alcanzar un valor importantísimo dentro de la sociedad. Empiezan a surgir ideas humanitarias donde se actúa contra las penas corporales y surge la necesidad de que las penas de prisión deban ajustarse a la gravedad del delito cometido.

- Se produce un incremento notable de la población, una mecanización del trabajo y un aumento desproporcionado de personas que migran desde el campo a la ciudad, lo cual produce un exceso de mano de obra.

- El nacimiento del Estado moderno, el cual resulta el idóneo para concretar la organización y disposición de las nuevas prisiones, encaminadas primordialmente a la reclusión.

- Con el encierro, se pretende conseguir el arrepentimiento del culpable.

No tuvo que pasar mucho tiempo para que se produjera el desbordamiento de las prisiones, y con ello nació la necesidad de establecer otro tipo de establecimiento que se pudiesen acondicionar para conseguir el encarcelamiento de los reclusos y poder, así, descongestionar las prisiones. Los más utilizados fueron, en España e Inglaterra, los barcos pontones, los cuales eran embarcaciones en desuso atracados en diferentes puertos de cada país.

Otro de los problemas que originó este aumento de población penitenciaria fue que se tuvieron que efectuar deportaciones de presos; los lugares más habituales para llevar a cabo estos destierros eran: las colonias inglesas de Norteamérica, Australia, las colonias españolas de América, Oceanía y África, o las colonias francesas y holandesas de las Guayanas.

Ya en el siglo XIX, la privación de libertad como pena había pasado de tener una finalidad exclusivamente purificadora, contemplada en dicho siglo desde un punto de vista más misericordioso, hasta llegar a nuestros días, donde la reforma y la reinserción social se consideran los pilares fundamentales de todo orden penal.

Es en el siglo XIX donde se producen más reformas en el sistema penitenciario: nacen diversos regímenes, cada uno de ellos con sus propias características.

Así, como establece Sanz Mulas:

... la pena de prisión en este momento ya reúne tres de las características definitorias que aún mantiene. Se concibe en sí misma como pena; su imposición le corresponde a los tribunales adheridos al principio de igualdad; y comienza a preocupar el modo en que se ejecuta, bien para humanizarlo o bien atendiendo a otros fines. (Sanz Mulas, 2001, p. 62)

#### 4. Normativas penitenciarias españolas históricas

En el siglo XIX, se produjo el nacimiento de diversas normas que regulaban el control de las prisiones, las cuales han ido evolucionando hasta nuestros días, donde aún siguen vigentes la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre; la General Penitenciaria, considerada la primera norma con dicho rango de la democracia española, y el Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

Las principales normas penitenciarias establecidas en el siglo XIX fueron:

– *Ordenanza de Presidios y Arsenales (1804)*. Se puede considerar la primera ley penitenciaria española. El personal actuaba a las órdenes del director general de la Armada. Castigos muy duros y los prisioneros estaban encadenados. No obstante, esta normativa penitenciaria, cuya «pretensión real» (García Valdés, 1989, p. 781) aparece detallada en su Preámbulo, puntualiza que lo que se pretende es

... no dejar impune ningún delito, alejando así la depravación, se saquen ventajas de las faenas a que se empleen los presidiarios, y cumplidas sus condenas, resulten más benéficos artesanos, habiendo cambiado la naturaleza de sus costumbres y malas inclinaciones, propendiendo ya a ser útiles ciudadanos; proporción que les facilitará aprender oficio y tener un fondo de caudal suficiente para establecerse.

– *Reglamento General de los Presidios Peninsulares (1807)*. Se crean presidios militares en territorio peninsular como consecuencia del hacinamiento de los penados en las cárceles africanas, las cuales dependen del Ministerio de la Guerra. En este sentido, conviene destacar las palabras de Lasala Navarro (1992, p. 24), quien estableció que dicha normativa tuvo su punto de partida en la necesidad de llevar a cabo reformas dentro del sistema penitenciario.

– *Ordenanza General de los Presidios del Reino (1834)*. Se puede considerar como el primer reglamento penitenciario. Los presidios militares se convierten en presidios civiles; pasan a depender del Ministerio de la Guerra al Ministerio de Fomento. En consecuencia, como menciona Figueroa Navarro (2000; p. 22), se produjo una conmutación entre los responsables penitenciarios, que continuó el personal militar durante un periodo determinado, pero utilizando un trato con los internos más flexible y humano; se intentaba con ello conseguir la reforma del penado y abandonar la generación de trabajos forzados.

– *Real Decreto (1881)*. Se produce una gran innovación dentro de las prisiones gracias a este decreto, ya que se crea el cuerpo de prisiones, de carácter civil, con dos escalas:

- a) Dirección y Vigilancia
- b) Administración y Contabilidad

– *Real Decreto (1889)*. Última modificación de gran importancia que se produjo en este siglo, donde se establecen diversos periodos en la ejecución de las penas:

- 1) Aislamiento
- 2) Instructivo
- 3) Intermedio
- 4) Circulación libre

Ya en el siglo xx es cuando el derecho penitenciario empieza a adquirir carácter internacional, a raíz de que el primer congreso de las Naciones Unidas aprueba en 1955, en Ginebra, las *Reglas Mínimas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*. Posteriormente, debido al interés por parte del Consejo de Europa de adaptar dichas reglas mínimas a la realidad europea, se produce una serie de modificaciones y recomendaciones a partir de la década de los setenta, tendentes a intensificar la actividad penitenciaria.

Otra de las singularidades penitenciaria y penal que surgió en el siglo xx fue la instauración de la libertad condicional en España. A pesar de que parte de la doctrina considera que el nacimiento de la libertad condicional debe situarse en el Código Penal de 1822, parece ser que se introdujo por medio de una Ley del 23 de julio de 1914, no obstante los continuos intentos de establecer dicha medida llevados a cabo con anterioridad a la mencionada fecha (Renart García, 2003, p. 38).

En este sentido, actualmente, la libertad condicional se establece como el último de los grados de nuestro sistema de ejecución de las penas y no debe considerarse un premio o beneficio, sino una prolongación del tratamiento penitenciario, encaminada a la readaptación del recluso a la vida social.

Otra de las modificaciones esenciales que se produjeron durante el pasado siglo fue el establecimiento del sistema de individualización científica<sup>2</sup>, mediante el cual el recluso no debía pasar por todos los periodos del régimen penitenciario, sino que podía empezar por cualquiera de ellos; se tenía en cuenta la acomodación del régimen a las necesidades de su tratamiento. Su implantación se produjo con la promulgación de la Ley Orgánica 1/1979, del 26 de septiembre, General Penitenciaria.

---

<sup>2</sup> El sistema de individualización científica consta de cuatro periodos:

- Primer grado: Régimen cerrado. Mayor control y vigilancia. Aislamiento individual en la celda.
- Segundo grado: Régimen ordinario. Es el propio de la gran mayoría de reclusos.
- Tercer grado: Régimen abierto. Es una etapa de semilibertad en el que el recluso se encuentra durante el día en el exterior de la prisión y vuelve a ella durante las noches.
- Libertad condicional: El recluso realiza su vida fuera de prisión, aunque se encuentra sometido a una serie de condiciones que debe cumplir para que no sea revocada tal decisión.

No obstante, cabe señalar que, durante este periodo, también se produjeron otras medidas de especial importancia:

– *Real Decreto (1913)*. Algunos autores, como, por ejemplo, García Valdés (1999; p. 592), lo han calificado como el «verdadero Código Penitenciario», ya que se establecen normas relativas a los funcionarios de prisiones, y los establecimientos se clasifican en:

- Prisiones centrales
- Prisiones provinciales
- Prisiones de partido
- Destacamentos penales

– *Reglamentos penitenciarios (1928 y 1930)*. Tendentes a ajustar las normas penitenciarias existentes al Código Penal de 1928.

– *Primer Reglamento de la postguerra (1948)*. En él se comienza a establecer una de las medidas más debatidas dentro de los sistemas penitenciarios actuales: la redención de penas por el trabajo, la cual tuvo su auge en el Decreto 3096/1973, del 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, del 15 de noviembre, pero que fue derogado en la Ley Orgánica 10/1995, del 23 de noviembre, del Código Penal.

– *Reglamento de los Servicios de Prisiones del 2 de febrero (1956)*. Es el antecedente inmediato de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Adaptó su normativa a las Reglas Mínimas de 1955 y proclamó como misión principal la reforma y reeducación de los reclusos. En esta normativa, se hace también una referencia directa a la redención de penas por el trabajo; se establecía que este podía ser de distinta naturaleza, pero siempre debía ser útil.

– *Ley Orgánica General Penitenciaria (1979)*. Además de la ya mencionada implantación del sistema de individualización científica, estableció como finalidad primordial de los reclusos la reeducación y la reinserción social; potenció el régimen abierto y redujo el cerrado; creó una Comisión de Asistencia Social e implantó (entre otras medidas) la figura del juez de Vigilancia Penitenciaria, que es el órgano fundamental para proteger los derechos de los reclusos en los diferentes centros penitenciarios.

– *Reglamento Penitenciario y su posterior reforma (1981 y 1984)*. Es considerado el primer reglamento penitenciario de la democracia.

– *Reglamento Penitenciario (1996)*. Se producen ciertas novedades que mejoran el mundo penitenciario, con efecto sobre el tratamiento y sobre el régimen. Las principales mejoras de este reglamento se fundamentan en el establecimiento de: salidas programadas; principio de flexibilidad; división del régimen cerrado en dos modalidades de vida, una para los internos especialmente peligrosos y otra para los inadaptados al régimen común.

En lo que llevamos de siglo XXI, ya se ha producido una importante modificación del Reglamento Penitenciario, mediante Real Decreto 419/2011, que tiene como objetivo primordial regular los procedimientos de seguridad establecidos, debido al incremento desmesurado en los últimos años de la población reclusa relacionada con el terrorismo.

## 5. Conclusiones

El paso del tiempo ha provocado una necesaria modificación de la normativa penitenciaria, la cual se ha ido adaptando a las necesidades propias de la época que nos toca vivir. No obstante, cabe señalar que esa evolución no debe detenerse en ningún momento, ya que lo que se pretende con la aplicación de dichas leyes es, además de retener al presunto infractor, proporcionarle todas las medidas precisas para que pueda conseguir reinsertarse en la sociedad, así como su posible reeducación; con ello se evita una posible reincidencia.

Los antiguos sistemas penitenciarios permitían tener un control exhaustivo y prolongado del interno, pero esta acción provocó un sentimiento de vulneración de determinados derechos de los reclusos, los cuales se podían llegar a sentir intimidados por la constante observación de los trabajadores penitenciarios. Hoy día, ese control directo no existe, pero sí es cierto que, dentro de las prisiones, hay que llevar a cabo un seguimiento diario, pero con el respeto, en todo momento, de su dignidad y de su libertad como seres humanos.

Aún resulta temprano poder dictaminar cómo será el sistema penitenciario en el siglo en el que nos encontramos. Lo que sí es cierto es que se ha producido una gran evolución, lo cual ha dado una mayor cabida a los elementos tecnológicos, algo que puede ser visto desde una perspectiva positiva, pero también negativa, ya que deshabilita, en muchas ocasiones, ese contacto necesario entre el interno y el funcionario de prisiones.

El futuro de los sistemas penitenciarios, así como de las normas que los regulan, puede llegar a resultar inquietante, ya que no sabemos los mecanismos de control que pueden utilizarse para mantener un seguimiento exhaustivo de todos los movimientos de los reclusos. La constante evolución de la sociedad y las nuevas conductas delictivas que van surgiendo en el contexto comunitario pueden generar que exista un endurecimiento dentro de la prisión. No obstante, ocurra esto o no, la finalidad buscada por estos sistemas deberá seguir siendo la misma que rige hoy día dentro de la doctrina penitenciaria, es decir, privar de libertad al infractor de un delito, pero, a su vez, aportar los mecanismos indispensables para favorecer que dichas personas tengan derecho a lograr la reeducación y la reinserción social.

## Referencias

- Beccaria, C. (2008). *Tratado de los delitos y de las penas*. Madrid: Temis.
- Cuello Calón, E., *La moderna penología: represión del delito y tratamiento de los delincuentes, penas y medidas, su ejecución*, Barcelona, 1958.
- De Azcárate, P. (1872). *Obras completas de Platón*. Madrid.
- Fernández Arévalo, L., y Nistal Burón, J. (2011). *Manual de Derecho Penitenciario*, Navarra.
- Figueroa Navarro, M. C. (2000). *Los orígenes del Penitenciarismo español*. Madrid.
- García Valdés, C. (1999). Las «Casas de corrección» de mujeres: un apunte histórico. En VV. AA. *El nuevo Código Penal: presupuestos y fundamentos. Libro Homenaje al Profesor Doctor Don Ángel Torío López*. Granada.
- García Valdés, C. (1989). *Estudios de derecho penitenciario*. Madrid.
- Lasala Navarro, G. (1992). Condena a presidios militares. *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, 91, pág. 42.
- Leganés Gómez, S. (2004). *La evolución de la clasificación penitenciaria*. Madrid.
- Ley Orgánica General Penitenciaria n.º 1 (26 de septiembre de 1979). Por la cual se regulan las instituciones penitenciarias en España.
- Morillas Cueva, L. (2016). La pena de prisión en la sociedad actual. En Morillas Cueva (Dir.). *La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo*. Madrid.
- Neuman, E. (2006). *Prisión abierta: Una nueva experiencia penológica*. México.
- Peña Mateos, J. (1997). Antecedentes de la prisión como pena privativa de libertad en Europa hasta el siglo XVII. En García Valdés, C. *Historia de la prisión. Teorías Economistas: Crítica*. Madrid.
- Renart García, F. (2003). *La Libertad condicional: Nuevo régimen jurídico*. Madrid.
- Sanz Mulas, N. (2001). La privación de libertad como pena. En Zúñiga Rodríguez, L. (Coord.). *Manual de Derecho Penitenciario*. Salamanca.